



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: WILDER CABONO AVELLANEDA
Demandado: ELECTRICARIBE
Radicado: 2020-00303-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Soledad (Atlántico), dispuso negar por improcedente lo invocado por el accionante.

I. ANTECEDENTES.

El señor WILDER CARBONO AVELLANEDA actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra ELECTRICARIBE S.A. a fin de que se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

I.I. Pretensiones.

“...Reconocer la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, contradicción e inviolabilidad del domicilio por parte de la EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Dejar sin efectos el ACTA DE REVISIÓN NÚMERO: 27006969 del 13 de diciembre de 2019, por violación del derecho de defensa, contradicción e inviolabilidad del domicilio...”.

II. HECHOS:

Manifiesta el accionante que a mediados del mes de diciembre fue notificado por parte de su vecino, que un personal contratista de la empresa ELECTRICARIBE, se encontraba en su predio, realizando una revisión de las acometidas de energía eléctrica.

Informa que en el mes de junio del presente año, le fue entregada una factura por valor de \$6.257.530,00, por concepto de consumo facturado del mes de mayo por valor de \$698.940.00 y \$5.558.590,00, por concepto de energía dejada de facturar, en atención a que encontraron unas irregularidades.

Añade que al momento de la visita a su predio, este se encontraba deshabitado, pues en razón de la pandemia, se trasladaron a la residencia de sus suegros, por lo que no les fue posible intervenir en dicha diligencia.

Rad. 2.020-00303-01

Asevera que los operarios de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., diligenciaron el acta sin la presencia del usuario, de lo que se da cuenta en el acta, al carecer de los datos de la persona quien atiende la visita y de firma del usuario.

Manifiesta el actor que con el actuar clandestino de la empresa accionada, vulnera sus derechos al debido proceso y a la defensa.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 23 de septiembre de 2020, decidió negar por improcedente la acción de tutela.

Considera el a-quo que la tutela presentada por el accionante, se torna improcedente, toda vez existe otro medio de defensa judicial idóneo para la defensa de sus derechos fundamentales, al contar con otro mecanismo idóneo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y finalmente ante la jurisdicción ordinaria, para la protección de sus derechos, y que tienden a obligar al cumplimiento de su deber legal por parte de la accionada, si fuere el caso.

IV. Impugnación.

La parte accionante manifestó a través de su correo electrónico que impugnaba la decisión.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Allegadas por la parte accionante en el libelo de tutela.
- Allegadas por la accionada al contestar la acción Constitucional.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

Deberán en esta oportunidad despejarse los siguientes interrogantes:

(i) Si resulta procedente en el caso concreto la acción de tutela para resolver una controversia suscitada entre el propietario de un inmueble como usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa deberá pasarse a estudiar el fondo del asunto y establecer:

(ii) Si está vulnerando la empresa de servicios públicos demandada el derecho al debido proceso, al no notificar la actuación administrativa y realizar cobro de dicha irregularidad.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.**

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corporación, *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*², en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto

¹ Ver Sentencia T-975 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Ver sentencia C-558 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

- **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.(sentencia T- 119-2011)**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

VIII. Del Caso Concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que de acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante WILDER CARBONO AVELLANEDA, solicita el amparo de tutela que busca la protección a su derecho al DEBIDO PROCESO por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,

Rad. 2.020-00303-01

aseverando que la misma realizó una actuación administrativa sin notificarlos, realizando una visita al inmueble, debiéndose dejar sin efectos el ACTA DE REVISIÓN NÚMERO: 27006969 del 13 de diciembre de 2019.

Además asegura que el inmueble se encontraba desocupado, sin tampoco haber recibido notificación de la actuación administrativa que derivó en la imposición de una sanción de energía dejada de facturar, sin poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El Juez de primera instancia declaró improcedente de tutela, al concluir que no se vislumbra vulneración alguna al derecho fundamental incoado en virtud de que el accionante cuenta con otros mecanismos idóneos ante la misma entidad y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lograr lo pretendido.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, insistiendo en que la empresa accionada le ha violado su derecho al debido proceso, reiterando los hechos y omisiones expuestas en los hechos de la tutela.

Como regla general la Corte Constitucional ha señalado, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir las actuaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde incluso, puede solicitarse la suspensión provisional del acto demandado.

De la situación fáctica expuesta al inicio de esta providencia, se desprende que la empresa accionada impuso el pago de un consumo dejado de facturar a la tutelante, como resultado de la revisión que practicó a las instalaciones que le suministran energía al inmueble en el cual habita, ello significa que la decisión fue adoptada con base en las prerrogativas públicas que tienen las empresas prestadoras de servicios, tales como verificar el estado de las instalaciones, las acometidas y los medidores e incluso retirar temporalmente los instrumentos de medida del consumo para verificar su estado y suspender el servicio entre otros.

De los hechos expuestos, tenemos que la parte accionante cuenta con medios de defensa para controvertir las decisiones adoptadas en sede de empresa que le devienen adversas, es así como puede de manera directa en la actuación administrativa adelantada por la misma entidad interponer recurso de reposición y el subsidiario de apelación ante la Superintendencia de servicios público domiciliarios y en última instancia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que los recursos administrativos de los cuales disponía contra la decisión empresarial con el cual se declaró la existencia de irregularidad consistente en conexiones eléctricas alteradas o intervenidas, no fueron empleados en la oportunidad legal, no pudiendo utilizar este mecanismo subsidiario para revivir términos legalmente concluidos, afectando el principio de residualidad y subsidiariedad de que está revestida la acción de tutela.

Rad. 2.020-00303-01

Amén de lo anterior se advierte que el asunto envuelve una discusión que recae prevalentemente sobre la legalidad del procedimiento administrativo y las consecuencias patrimoniales de la actuación surtida y no en el terreno iusfundamental.

Ahora bien, ante la existencia de esta otra vía de protección, la tutela es idónea como mecanismo transitorio, si el accionante se encontrara ante un inminente perjuicio irremediable; sin embargo, no existen en el sub-lite evidencias objetivas que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales del actor, pues además de manifestarlo debe probarlo y al respecto no aportó prueba alguna.

Por tal razón se confirmará el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Soledad (Atlántico).

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 2.020-00303-01

Código de verificación:

6f7ba06bdfb0dc4f6bc2b4188dabffd9ef7f0b501c7cb21589bde4af8c721426

Documento generado en 16/11/2020 02:43:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**